



REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS

R. AYUNTAMIENTO DE EL MANTE, TAMAULIPAS

C. ING. JUAN FRANCISCO LEAL GUERRA, Presidente Municipal y **LIC. JUAN GERARDO CARLOS CRUZ RAMOS**, Secretario del Ayuntamiento, respectivamente del Republicano Ayuntamiento Constitucional de El Mante, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130, 131 primer párrafo y 132 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2º, 3º, 4º, 5º fracción V, 21, 22 fracción IV, 49 fracciones I y III, 53, 54 y 55 fracciones IV y V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; comparecemos ante Usted para solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, del **Reglamento para la Protección de los Animales Domésticos del Municipio de El Mante, Tamaulipas**, el cual fue debidamente aprobado por unanimidad de votos del Honorable Cabildo que me honro en presidir, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 18 de agosto de 2017, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El hombre en su vida social debe coexistir responsable, armónica y pacíficamente dentro de las garantías legales que el Estado tiene el deber de asegurar, ejerciendo el control necesario para preservar la paz y el orden social. Siendo el Municipio la base de organización política y administrativa estatal, en donde el individuo mantiene una relación directa con sus autoridades y dentro del cual cada habitante desarrolla sus actividades cotidianas, es dentro de esta esfera de gobierno donde las normas de conducta deben ser eficazmente cumplidas para el correcto desarrollo de la vida en comunidad. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al estructurar el pacto federal, define los ámbitos de los tres niveles de gobierno, considerando al nivel municipal como la forma de integrar de manera más sólida la participación popular y democrática en las tareas no sólo del gobierno municipal tradicional, sino de un gobierno que se integre a las grandes tareas del desarrollo nacional.

A partir de la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reafirmó el verdadero perfil de libertad y autonomía municipal, se ha originado una intensa labor jurídica por parte de todos los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y del país, tanto para actualizar los ordenamientos ya existentes con el objeto de adecuarlos a los constantes cambios sociales, como para propiciar la participación ciudadana en el gobierno municipal.

Además el citado artículo en el párrafo anterior, establece la autonomía municipal, al señalar con toda claridad que los ayuntamientos estarán facultados para expedir los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, respondiéndose así a la necesidad de establecer un marco regulador del desarrollo normativo de los ayuntamientos.

El R. Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, por conducto de las diferentes comisiones conformadas a su interior, generó un análisis de las necesidades existentes en cada área de la administración pública municipal, encontrando que la primordial carencia es la ausencia del marco normativo municipal, en el que se establezcan los elementos mínimos necesarios para el funcionamiento de las diferentes áreas administrativas, así como las atribuciones y obligaciones de los titulares y personal de las mismas, con el que se garantice la correcta y eficiente prestación de los servicios públicos municipales, dentro de un marco legal claramente establecido en el que se satisfagan las demandas ciudadanas de transparencia, rendición de cuentas y respeto a los derechos humanos, por lo cual, se actúa de acuerdo a los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que durante el desarrollo de la VI (Sexta) Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de marzo del año 2017, el Honorable Cabildo tuvo a bien aprobar por unanimidad de votos la integración del Municipio de El Mante, Tamaulipas, al Programa Agenda para el Desarrollo Municipal, que en su etapa de autodiagnóstico arrojó como resultado la necesidad de actualizar y en su caso, generar diversos reglamentos para complementar el marco jurídico del Municipio. Para el desarrollo de los trabajos necesarios para la implementación y seguimiento del Programa Agenda para el Desarrollo Municipal, se integró una Comisión en el Honorable Cabildo.

SEGUNDO. Que durante el desarrollo de la XII (Décima Segunda) Sesión Ordinaria de fecha 13 de julio del año 2017, el H. Cabildo Municipal tuvo a bien aprobar por unanimidad de votos el procedimiento de consulta pública y turno a comisiones del Cabildo, diversos proyectos de reglamentos generados para el municipio de El Mante, Tamaulipas.

TERCERO. Que en el periodo comprendido entre los días 19 de julio al 4 del mes de agosto del año 2017, se llevó a cabo la consulta ciudadana aprobada por el R. Ayuntamiento en la sesión referida en el punto inmediato anterior. Los resultados de la consulta, fueron debidamente analizados y valorados, tanto por los integrantes del R. Ayuntamiento y la Comisión integrada para la Implementación y Seguimiento del Programa Agenda para el Desarrollo Municipal.

CUARTO. Que después de desarrollado un profundo análisis de las necesidades y circunstancias específicas a regularse por el reglamento objeto del proceso ya mencionado, las Comisiones de Gobierno y Reglamentación y de Hacienda y Presupuesto Público del Honorable Cabildo, formularon el proyecto definitivo del Reglamento para la protección de los animales domésticos del Municipio de El Mante, Tamaulipas .

QUINTO. Que por lo antes expuesto, durante el desarrollo del X (Décimo) punto del Orden del Día de la XIII (Décima Tercera) Sesión Ordinaria de Cabildo, llevada a cabo el día 18 de agosto del año 2017 y de conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 52 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, se aprobó por unanimidad de votos, el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento lo expide el R. Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, con las facultades que le conceden los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 49 fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, 5 fracción III y 7 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de El Mante, Tamaulipas. Tiene por objeto, lo siguiente:

- I. Proteger, regular, promover y respetar la vida y crecimiento natural de los animales domésticos y silvestres que se encuentren en cautiverio, así como su trato humanitario;
- II. Evitar el deterioro de las especies animales;
- III. Regular la tenencia y protección de los animales;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 58 de fecha 15 de mayo de 2018.

- IV. Determinar las obligaciones y responsabilidades de los propietarios o poseedores de animales;
- V. Propiciar el respeto y consideración a las diferentes especies animales, sancionando el maltrato, de conformidad con las leyes, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Vigilar y exigir que se cumpla lo estipulado en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas;
- VII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la protección y regulación de la vida y desarrollo natural de los animales;
- VIII. Instituir la responsabilidad en que incurren los propietarios o poseedores de animales agresivos, antes y después de una agresión;
- IX. Difundir por los medios apropiados, el contenido de la Ley y el presente Reglamento, así como el respeto, cuidado y protección hacia todas las formas de vida animal;
- X. Promover campañas de esterilización de animales para evitar la proliferación indiscriminada que redunde en problemas de salud pública;
- XI. Fomentar la cultura zoonosanitaria para evitar zoonosis que pueda repercutir en la población;
- XII. Promover y fomentar en los propietarios o poseedores de animales, la limpieza de lugares públicos sobre excretas animales; e
- XIII. Integrar y en su caso, convocar al Consejo Municipal de Protección Animal, para emitir el dictamen técnico, a fin de validar los inmuebles, tales como: albergues, criaderos, centros de adiestramiento y todo cuanto sea de interés y objeto del presente Reglamento, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 3.- Las disposiciones del presente Reglamento resultan aplicables respecto de los propietarios o poseedores de animales de las especies canina, felina, bovina, caprina, porcina, equina, volátiles y roedores.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Actos de crueldad:** La acción de hacer sufrir innecesariamente a un animal;
- II. **Agresión:** La acción por la cual una persona es atacada por un animal, sea en forma espontánea o provocada, pudiendo ocasionar lesiones, tales como: mordeduras, rasguños o contusiones;
- III. **Animal:** El ser o especie que vive, se mueve por su propio impulso y es irracional; el cual conforme a su utilización o características se clasifica de la siguiente manera:
 - a) **Animal abandonado:** Es aquél que deambule libremente por la vía pública, sin dueño aparente y sin placa de identidad u otro signo de identificación; así como aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado. De igual manera, dentro de esta categoría se ubica a todo espécimen que teniendo propietario, se deje olvidado en centros veterinarios, de entrenamiento, estéticas o resguardo, con la finalidad de recibir un servicio o una atención médica;
 - b) **Animal callejero o vagabundo:** Es aquél cuyo estado físico denote descuido y que se encuentre en la vía pública;
 - c) **Animal de compañía:** Es aquél que es mantenido por el hombre para su disfrute y que vive bajo sus cuidados;
 - d) **Animal doméstico:** Es aquél que no requiere autorización federal para su posesión y que viven en compañía o dependencia del hombre; así como la fauna silvestre que se adapta a la vida del hombre sin constituir peligro; y
 - e) **Animal manifiestamente peligroso:** Es cualquier tipo de animal, tanto de la fauna silvestre en cautiverio, como el doméstico, que por sus características morfológicas, su carácter



agresivo, su acometida, o potencia de mandíbula, tenga capacidad de causar la muerte o lesiones a personas, otros animales, o daños a los bienes.

IV. Asociaciones protectoras de animales: Es toda aquella institución de asistencia privada u organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la defensa de los animales;

V. Campaña: Es la acción pública realizada por una autoridad, que puede actuar en coordinación con asociaciones protectoras de animales o diferentes instituciones de manera periódica para el control, prevención o erradicación de alguna enfermedad; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concientización entre la población para el trato digno y respetuoso a los animales;

VI. Captura: Es el acto de aprehender a un animal que transita por la vía pública y que al no ser identificado es llevado a algún centro de control animal;

VII. Centro antirrábico: Es el establecimiento que lleva a cabo actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos, así como atender quejas de la comunidad relacionadas con animales, en cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Salud;

VIII. Centro de cría o criadero: Es el sitio en el que se facilita la cohabitación de dos ejemplares de la misma o de diferente raza o especie y de diferente sexo, con fines de reproducción para explotación comercial;

IX. Centro de control animal: Los centros públicos destinados para la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados o peligrosos, centros antirrábicos y demás que realicen funciones análogas;

X. COMUPA: El Consejo Municipal de Protección Animal;

XI. Dirección: La Dirección de Servicios Públicos del Municipio de El Mante, Tamaulipas;

XII. Enfermedad: Es la ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

XIII. Especie: Es la unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan similares características y que son capaces de reproducirse entre sí;

XIV. Etiología: Es la parte de la medicina que tiene por objeto el estudio de las causas de las enfermedades;

XV. Fauna: Es la que designa a las especies animales;

XVI. Fauna doméstica: Son todas aquellas especies que se han logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre;

XVII. Fauna nociva: Es todo aquél organismo que representa peligro o riesgo en la salud pública, integridad física o economía del ser humano;

XVIII. Fauna silvestre: Son todos aquellos animales no considerados domésticos;

XIX. Inmunización: Es la acción llevada a cabo mediante la aplicación de un biológico, efectuada por un Médico Veterinario Zootecnista, para prevenir enfermedades que pongan en riesgo la vida de los animales y que potencialmente pueden ser peligrosas, para la población en general;

XX. Insensibilización: Es la acción por medio de la cual se induce rápidamente a un animal a un estado de inconsciencia;

XXI. Lesión: Es el daño o alteración morbosa, orgánica o funcional de los tejidos;

XXII. Ley: La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas;

XXIII. Mascota: Animal de compañía;

XXIV. Médico Veterinario Zootecnista: Es el profesional titulado de la Medicina Veterinaria y Zootecnia legalmente acreditado ante la autoridad correspondiente, establecido en la localidad en ejercicio pleno de su profesión;

XXV. Medidas higiénico sanitarias: Son las disposiciones para evitar o proteger la vida o salud humana y animal, de la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad;

XXVI. Municipio: El Municipio de El Mante, Tamaulipas;



XXVII. Perros guía o lazarillo: Es el animal adiestrado para guiar a aquellas personas ciegas o con deficiencia visual grave, así como ayudar a la hora de realizar las tareas del hogar;

XXVIII. Poseedor de un animal: Es la persona que tiene bajo su responsabilidad la custodia de un animal;

XXIX. Reglamento: El Reglamento para la Protección de Animales Domésticos del Municipio de El Mante, Tamaulipas;

XXX. Sacrificio: Es el acto que provoca la muerte de los animales por medio de métodos físicos o químicos;

XXXI. Sacrificio de emergencia: Es el sacrificio necesario que se realiza por métodos humanitarios para cualquier animal que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra una afectación que le cause dolor y sufrimiento; o bien, para aquellos animales que al escapar, puedan causar algún daño al hombre u otros animales;

XXXII. Sacrificio humanitario: Es el acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos;

XXXIII. Sacrificio zoonosanitario: Es el sacrificio humanitario que se realiza en uno o varios animales como medida profiláctica;

XXXIV. Salud: Es el estado normal de las funciones orgánicas de los animales;

XXXV. Sanidad animal: Es la que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales;

XXXVI. Secretaría: La Secretaría del Ayuntamiento;

XXXVII. Tranquilización: Es el efecto que se produce con la aplicación de un sedante por vía oral, intramuscular o intravenosa en un animal;

XXXVIII. Trato humanitario: Son las medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio;

XXXIX. Unidad de Medida y Actualización: Es la referencia en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente Reglamento;

XL. Vía Pública: Es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad municipal competente, se encuentra destinado al libre tránsito de peatones, animales y vehículos; tales como: banquetas, avenidas, boulevares, calles, callejones, plazas y parques, entre otros; y

XLI. Zoonosis: Son las enfermedades que son propias de los animales y que pueden ser transmitidas al ser humano.

Artículo 5.- El presente Reglamento no aplica para aquellos espectáculos públicos de carreras de caballos y de perros, corridas de toros, becerradas, novilladas, rodeos, jaripeos, festivales taurinos, circenses, coleaderos y charreadas, entre otros, que estén autorizados; los cuales deberán sujetarse a los reglamentos y disposiciones legales en la materia.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6.- Son autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento, los titulares de las áreas siguientes:

- I. Presidencia Municipal;
- II. Secretaría del Ayuntamiento;
- III. Dirección de Servicios Públicos;
- IV. Dirección de Protección Civil;
- V. Tesorería Municipal;
- VI. Jueces Calificadores; y
- VII. Centro de Control Animal.



CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7.- El titular de la Presidencia Municipal, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y disposiciones emitidas sobre la materia, por conducto de las dependencias municipales correspondientes, pudiendo solicitar para estos efectos, la colaboración de otras autoridades en los términos de su respectiva competencia;

II. Celebrar los convenios que fueren necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y del presente Reglamento, con autoridades federales, estatales, personas físicas o morales, públicas o privadas, con observancia de las disposiciones legales aplicables;

III. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento;

IV. Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades en materia de sanidad animal, en las que deberán participar las dependencias de la Administración Pública Municipal, Organismos Auxiliares, así como particulares con interés legítimo;

V. Difundir permanentemente, información en materia de sanidad animal y medidas higiénicas sanitarias, utilizando métodos de fácil comprensión;

VI. Resolver los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento; y

VII. Las demás que expresamente le confieran ésta y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- El titular de la Secretaría del Ayuntamiento, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Tramitar y formular el proyecto de resolución en recursos interpuestos por la aplicación del presente Reglamento;

II. Autorizar, previo dictamen del COMUPA y verificación correspondiente, el funcionamiento de albergues y demás establecimientos relacionados con la aplicación del presente Reglamento;

III. Autorizar el uso de la fuerza pública, cuando ésta sea solicitada por la autoridad municipal competente, con la debida motivación y fundamentación; y

IV. Las demás que le confieran el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- El titular de la Dirección de Servicios Públicos, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Expedir las constancias de uso de suelo, en aquellos sitios, albergues o establecimientos relacionados con la aplicación del presente Reglamento, cuando sea procedente;

II. Garantizar un medio ambiente sano y saludable, mediante la aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, agua, aire y suelo; y

III. Las demás que le confieran el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 10.- El titular de la Dirección de Protección Civil, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales de protección civil y del presente Reglamento;

II. Llevar a cabo el sacrificio humanitario de animales, en los casos y por los métodos previstos en el presente Reglamento, siempre con el auxilio de un Médico Veterinario Zootecnista;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 58 de fecha 15 de mayo de 2018.

- III. Dar seguimiento a las quejas presentadas, respecto de animales agresores, peligrosos o vagabundos;
- IV. Realizar las visitas de inspección a los albergues y establecimientos, para constatar que cumplan con las condiciones previstas en los artículos 45 y 48 del presente Reglamento;
- V. Clausurar en forma inmediata y definitiva, los albergues y establecimientos, cuando de la inspección se deduzca que se encuentra en riesgo la salud e integridad física de los animales, así como la salud y seguridad pública, reubicando a los animales en espacios temporales y/o permanentes;
- VI. Aplicar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y disposiciones emitidas sobre la materia e imponer las sanciones que conforme a los mismos procedan;
- VII. Solicitar a los poseedores de animales domésticos y de compañía, los comprobantes de inmunización y esterilización de los animales, expedidos por el Médico Veterinario Zootecnista y en caso específico, la placa y comprobante de la aplicación de la vacuna antirrábica por parte de los Servicios de Salud de Tamaulipas, cuando así se requiera;
- VIII. Canalizar las denuncias que la ciudadanía promueva, por la violación de cualquier disposición prevista en el presente Reglamento;
- IX. Instruir que sean levantadas las actas administrativas en base a las denuncias recibidas;
- X. Iniciar los procedimientos administrativos, cuando conforme al presente Reglamento corresponda; y
- XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11.- El titular de la Tesorería Municipal, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Recibir del Juez Calificador en turno las cantidades de dinero obtenidas por el cobro de las multas y recargos impuestos por las violaciones a lo dispuesto por el presente Reglamento;
- II. Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles; y
- III. Las demás que le confieran el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 12.- Los Jueces Calificadores, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Conocer de las infracciones cometidas al presente Reglamento, de denuncias de hechos o quejas de vecinos y dictar las medidas y sanciones que conforme al mismo sean aplicables;
- II. Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de las faltas al presente Reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión; y
- III. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 13.- Son Organismos Auxiliares de las autoridades municipales encargadas de la aplicación del presente Reglamento, los siguientes:

- I. Asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas;
- II. Asociaciones Protectoras de Animales, así como aquellas personas físicas o morales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el cuidado, protección, regulación de la vida y desarrollo natural de los animales; y
- III. El Consejo Municipal de Protección Animal.



CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS POSEEDORES DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 14.- La tenencia de cualquier animal, obliga a su poseedor a lo siguiente:

I. Inmunizarlo para protegerlo contra las enfermedades de los animales, así como exhibir el comprobante correspondiente y el certificado de salud expedido por Médico Veterinario Zootecnista que acredite la situación de sanidad del animal, cuando le sea solicitado por la autoridad municipal competente;

II. Proporcionarle alimento suficiente y saludable, agua limpia, higiene, movilización, albergue ventilado necesario, cobertizo y sombra, a fin de asegurar su salud;

III. Suministrar terapias, tratamientos curativos o paliativos que pudiera necesitar, a cargo de un Médico Veterinario Zootecnista;

IV. Cumplir con la normatividad vigente, relativa a la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea necesario para el animal doméstico;

V. Acatar las disposiciones higiénicas sanitarias, emitidas por las autoridades federales, estatales y municipales;

VI. Retenerlo dentro de su propiedad, y cuando lo movilice, deberá transportarlo adecuadamente según sea la especie, agresividad y volumen para que permita su control;

VII. Portar los utensilios necesarios para recoger las heces fecales que el animal vierta en la vía pública o área privada y depositarlo en la basura dentro de una bolsa plástica;

VIII. Realizar los tratamientos que el Médico Veterinario Zootecnista considere adecuados para llevar a cabo la desparasitación externa e interna, con el fin de controlar las infestaciones parasitarias;

IX. Mantener limpio de excretas el lugar donde se encuentre el animal, evitando olores perjudiciales y contaminación por vectores que proliferan en heces fecales;

X. Transportar a los animales en contenedores adecuados de construcción sólida que resistan sin deformarse el peso de otras cajas, que cuenten con la ventilación y amplitud necesarias de acuerdo al tamaño y peso del animal; asimismo, debe evitarse la fatiga extrema del animal y la carencia de bebida y alimento. En ningún caso, los contenedores serán arrojados; las operaciones de carga, descarga y traslado deberán hacerse evitando con su movimiento, cualquier daño que ponga en peligro la integridad física del animal; y deberán aplicarse las medidas consideradas en la NOM-051-ZOO-1995, referente al trato humanitario en la movilización de animales; y

XI. Otorgar a las autoridades competentes y organismos auxiliares, las facilidades necesarias para su captura.

Toda persona física o moral que se dedique a la custodia temporal, entrenamiento, tratamiento médico de cualquier tipo, servicio de estética, crianza, compraventa o cualquier actividad relacionada con animales, está obligada a valerse para ello, de los procedimientos más adecuados y disponer de los medios necesarios, a fin de que en su desarrollo reciban un trato humanitario y puedan satisfacer con bienestar el comportamiento animal de cada especie.

Artículo 15.- La tenencia de un animal, prohíbe a su poseedor a lo siguiente:

I. Liberarlo en la vía pública;

II. Tenerlo continuamente atado de una manera que le cause sufrimiento;

III. Recluirlo en el interior de vehículos, azoteas u otro lugar donde no se pueda resguardar de las inclemencias del tiempo, así como mantenerle ataduras que pongan en peligro su integridad física;

IV. Permitir que se realicen actos de crueldad contra el mismo;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 58 de fecha 15 de mayo de 2018.

- V. Extraerle pluma, pelo, lana o cerda en animal vivo, causando dolor, excepto cuando se haga con fines estéticos que no dañen al animal;
- VI. Permitir actos para modificar negativamente los instintos naturales de su mascota, a excepción de quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades;
- VII. Azuzarlo para que se agreda con otros animales, y hacer de las peleas provocadas un espectáculo público o privado;
- VIII. Transportarlo suspendido por los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automotores, y tratándose de aves, con las alas cruzadas; o cualquier otra forma de transportación que maltrate, lesione o ponga en peligro la integridad física del animal;
- IX. Abandonarlo o realizar en cualquier lugar, todo acto que lo maltrate, lesione o ponga en peligro su salud o integridad física;
- X. Realizar cualquier mutilación que se efectúe injustificadamente en condiciones inadecuadas y sin la intervención de un Médico Veterinario Zootecnista que le garantice el cuidado postquirúrgico para el animal; y
- XI. Abandonarlo en centros veterinarios como: hospitales, clínicas y/o consultorios, de adiestramiento canino, estética canina o centros de resguardo, por un periodo mayor de 5 días después de haber recibido la atención médica o servicio para lo que fue admitido.

CAPÍTULO V DE LA TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 16.- Todo poseedor de un animal, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione en la vía pública, a las personas, bienes y al medio en general; por lo que tiene la obligación de tener los conocimientos necesarios relativos a la sanidad, regulación de la vida y desarrollo natural de los animales, así como proporcionarles el adiestramiento necesario.

Artículo 17.- En cada casa habitación y/o predio urbano, la tenencia de animales quedará condicionada a proporcionarle el espacio suficiente para su bienestar y desarrollo, así como que los mismos no constituyan molestia o peligro a los vecinos, además se deberá dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 14 y 15 del presente Reglamento.

Artículo 18.- Cuando no se cumpla con las condiciones antes señaladas, la Dirección de Protección Civil del Municipio se encargará de asegurar a los animales, pudiendo ser trasladados a la Asociación Protectora de Animales o los albergues autorizados, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 19.- Toda persona que posea un animal de compañía en casa habitación o predio urbano, deberá tenerlo resguardado y con las medidas de seguridad necesarias, de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste, debiendo existir en todo caso, un cartel visible desde la vía pública que advierta la presencia del animal.

Artículo 20.- El registro canino y felino se llevará a cabo en la Dirección de Protección Civil del Municipio y consistirá en llenar la solicitud del registro en la cual se contengan los datos precisos, como son: el nombre, domicilio y teléfono del propietario o poseedor del animal, así como el nombre, especie, raza, color, sexo, huellas de patas delanteras y traseras, y señas particulares de la mascota; registro que será actualizado cuando el propietario o poseedor del animal cambie de domicilio o bien, cuando dicho animal fallezca, según sea el caso. El registro será gratuito y los perros guía o lazarillos deberán registrarse de acuerdo a su función.



CAPÍTULO VI DEL ATAQUE DE ANIMALES

Artículo 21.- Todo animal que haya agredido físicamente a otro animal o a una persona y le ocasione una lesión:

a) En la vía pública: Será dispuesto bajo custodia de la Dirección de Protección Civil del Municipio para su internamiento en el Centro de Control Animal o albergue autorizado para su observación y/o en su caso sacrificio; y

b) En propiedad privada: Se pondrá bajo la observación de un Médico Veterinario Zootecnista. En caso de negativa a entregarlo, se impida su captura, se oculte al animal o se agrede de palabra o de hecho al personal de la Dirección de Protección Civil del Municipio, éste le notificará a las autoridades competentes y los responsables de dichos actos se harán acreedores a las sanciones que señala el presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que procedan en su contra. Esto no tiene aplicación en el caso de animales domésticos destinados a labores de vigilancia y protección que actúen en defensa de sí mismos, de sus propietarios o poseedores o del área donde habiten o laboren.

Artículo 22.- Cuando un animal reincida en sus agresiones a otros animales o a las personas en la vía pública, independientemente de la responsabilidad civil y/o penal de su poseedor, se deberá poner al animal a disposición de la autoridad sanitaria correspondiente para su eutanasia y/o sacrificio humanitario, y en caso de haber reincidido en propiedad privada, se deberá poner bajo observación de un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 23.- El periodo de observación para un animal que agredió es de diez días a partir de que se haya sufrido el ataque, en especies canina y felina.

Artículo 24.- Todos los animales se consideran potencialmente peligrosos, de acuerdo al estímulo que reciban o situación en la que se encuentren.

Artículo 25.- El poseedor de un animal que agrede o lesione a otro animal o a una persona, deberá reparar el daño ocasionado, conforme lo previsto por la legislación civil vigente en el Estado, sin perjuicio de la sanción que prevé el presente Reglamento. Esto no tiene aplicación en el caso de animales domésticos destinados a labores de vigilancia y protección que actúen en defensa de sí mismos, de sus propietarios o del área donde habiten o laboren.

CAPÍTULO VII DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 26.- El sacrificio de animales, solamente podrá realizarse con los métodos autorizados en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, identificada como "Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres" y las que se expidan con posterioridad, para la especie de que se trate, y en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, riesgo zoonosario o cuando signifiquen un peligro comprobado para la salud y seguridad públicas. Del sacrificio a realizar se dará aviso a la autoridad sanitaria para la intervención que corresponda. Ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública, salvo que se realice en defensa de la integridad física o la vida de alguna persona.

Artículo 27.- Antes de proceder al sacrificio humanitario, los animales deberán ser insensibilizados. Ninguna persona intervendrá en el manejo, insensibilización y sacrificio de los animales, a menos que cuente con la capacitación específica y de preferencia deberá ser un Médico Veterinario Zootecnista. No podrá realizarse el sacrificio de algún animal por medio de electrocución.



Artículo 28.- Los animales de compañía destinados al sacrificio humanitario, no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo. Queda prohibido el sacrificio de hembras en periodo evidente de gestación de todas las especies consideradas en el artículo 3 del presente Reglamento y las mismas serán enviadas a las asociaciones y agrupaciones protectoras de animales para su seguimiento, excepto aquellas que se encuentren dentro de las causas que menciona el artículo 35 del mismo ordenamiento.

Artículo 29.- Ninguna autoridad municipal llevará a cabo el sacrificio de algún animal por envenenamiento, ahorcamiento, ahogamiento, electrocución, por golpes o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía, quedando expresamente prohibido el empleo de ácidos, corrosivos, estricnina, morfina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares.

Artículo 30.- Durante el sacrificio de los animales, los responsables deberán mantenerlos tranquilos, evitando los gritos, ruidos excesivos y golpes que provoquen traumatismos, estrés o pánico. En ningún caso, los menores de edad podrán estar presentes en el lugar del sacrificio.

Artículo 31.- Los instrumentos, equipo e instalaciones para insensibilizar y sacrificar a los animales, serán los adecuados y actuales, de acuerdo a las Normas Oficiales autorizadas.

Artículo 32.- Corresponde a la Dirección, resolver sobre el transporte y disposición final de animales muertos en la vía pública. Todo particular tiene la obligación de avisar a la dependencia que corresponda, la existencia de animales muertos en la vía pública.

Artículo 33.- La autoridad municipal competente poseerá un centro de acopio encargado de recibir cadáveres de animales y el área encargada para ello, será la Dirección, quien dispondrá la forma final de los mismos.

Artículo 34.- Serán sancionados en los términos del presente Reglamento, los particulares que no cumpliendo la disposición anterior, abandonen el cadáver de un animal en la vía pública o a la intemperie.

CAPÍTULO VIII DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES

Artículo 35.- Los experimentos que se llevan a cabo con los animales, se realizarán únicamente por persona física, moral u oficial legalmente facultada para ello, cuando estén plenamente justificados, en caso de que tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia y siempre que éstos experimentos se encuentren autorizados por los organismos académicos y científicos, sujetándose a las circunstancias siguientes:

- I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal; y
- III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Artículo 36.- El animal que se utilice en experimentos de disección, deberá ser previamente insensibilizado con anestésicos suficientes, atendido y alimentado en forma debida, antes y



después de la intervención. Si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, éste será sacrificado inmediatamente al término de la operación, mediante los medios establecidos en el presente Reglamento, evitando el sufrimiento.

Artículo 37.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales domésticos vivos para llevar a cabo experimentos, en los casos siguientes:

- I. Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad;
- II. Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa en particular; y
- III. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

Artículo 38.- Los animales que hayan sido utilizados en alguna ocasión para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento y se les buscará hogar, entre quienes participan en estas prácticas de experimentación, o se entregarán al zoológico, según la especie de que se trate.

CAPÍTULO IX DE LA CAPTURA DE ANIMALES

Artículo 39.- La captura por motivos de salud y seguridad públicas de animales que deambulen por las calles sin dueño aparente, se efectuará únicamente por las autoridades sanitarias o del Municipio; por conducto de personas específicamente capacitadas y debidamente equipadas para tales efectos, quienes de acuerdo con su experiencia evitarán cualquier acto de crueldad innecesario. El Municipio podrá auxiliarse en caso necesario, de los organismos que señala el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 40.- Un animal podrá ser reclamado por su dueño o poseedor dentro de las 72 horas siguientes a su captura, y para tal efecto, deberá acreditar los derechos de posesión o propiedad sobre dicho animal, y en caso de no contar con la respectiva documentación, manifestar bajo protesta de decir verdad que es el propietario o su poseedor, y pagar la multa correspondiente, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 41.- En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por su dueño o poseedor, las autoridades canalizarán a éste a las asociaciones y agrupaciones protectoras de animales, para su custodia y seguimiento, siempre que en dichos albergues no se encuentre rebasada la capacidad de cupo, o bien, darlo en adopción gratuita, auxiliándose en caso necesario, de los organismos que señala el artículo 13 del presente Reglamento.

CAPÍTULO X DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL

Artículo 42.- Los servicios que se prestarán en el Centro de Control Animal, son los siguientes:

- I. Coadyuvar con el COMUPA;
- II. Efectuar la captura de animales callejeros;
- III. Recepcionar y atender las quejas sobre animales y canalizarlas a la Dirección de Protección Civil del Municipio;
- IV. Recibir las denuncias en los casos de agresiones efectuadas por animales y canalizarlas a la Dirección de Protección Civil del Municipio;
- V. Realizar en coordinación con la Secretaría de Salud, la vacunación antirrábica;



VI. Realizar la esterilización de animales que se canalicen a los albergues de las Asociaciones y Agrupaciones Protectoras de Animales; y

VII. Llevar a cabo los sacrificios de los animales en términos de lo establecido en la NOM-033-ZOO-1995.

CAPÍTULO XI DE LOS ALBERGUES

Artículo 43.- El Municipio permitirá mediante licencia de funcionamiento otorgada por la Secretaría del Ayuntamiento, a las asociaciones y agrupaciones protectoras de animales, así como a aquellas personas físicas y morales, legalmente constituidas para el cuidado, protección, regulación de la vida y desarrollo natural de los animales; la apertura de albergues para animales, siempre y cuando reúnan los requisitos señalados en las Normas Oficiales Mexicanas que le competen, las medidas de seguridad necesarias que determine la Dirección de Protección Civil del Municipio, que el uso de suelo sea compatible con la actividad a realizar, así como lo señalado en el presente Reglamento.

Artículo 44.- El Municipio, por conducto de la Dirección de Protección Civil del Municipio, vigilará los albergues con el objeto de proteger a los animales y fomentar un trato humanitario hacia ellos.

Artículo 45.- Los albergues deberán cumplir con lo siguiente:

- I.** Contar con el registro correspondiente, en donde conste la capacidad de animales que puedan resguardar;
- II.** Tener los servicios de agua, energía eléctrica y drenaje;
- III.** Hacer llegar a la Dirección de Protección Civil del Municipio, un informe sobre la población de animales en el albergue, con identificación de sexo, edad y raza, cuando sea solicitado éste;
- IV.** Contar con vehículos en forma apropiada para la recolección de animales, en su caso;
- V.** Implementar programas de adopción de animales;
- VI.** Contar con la autorización municipal vigente;
- VII.** Tener un área suficientemente amplia para incluir jaulas para perros y gatos domésticos, o alguna otra especie que admitan en resguardo;
- VIII.** Contar con un área de consulta para examen físico y tratamiento de los animales;
- IX.** Contar con métodos de entierro sanitario, autorizados por la Dirección;
- X.** Contar con un Médico Veterinario Zootecnista responsable que acuda al albergue, en caso de necesidad;
- XI.** Permitir el acceso a sus instalaciones y a la documentación con que cuente, al personal de la Dirección de Protección Civil del Municipio, en cualquier momento que la autoridad lo considere necesario; y
- XII.** Las demás que la autoridad municipal competente considere.

Artículo 46.- Las cirugías de cualquier tipo sólo podrán realizarse en clínicas veterinarias que cuenten con las instalaciones adecuadas para tal efecto, y con la intervención de un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 47.- Sólo se entregarán en adopción, animales sanos, inmunizados, desparasitados y esterilizados a costo del adoptante; a personas mayores de edad o instituciones que lo soliciten, sin fines de sacrificio del adoptado, de igual modo operará de manera gratuita o mediante



aportación voluntaria según la política de cada albergue. En el caso de que el animal sea menor a seis meses o de no ser viable su esterilización, se firmará una carta compromiso para llevarla a cabo una vez que sea posible.

Previo a llevar a cabo la adopción, se deberá obtener autorización de la Dirección de Protección Civil del Municipio, para efectos del registro correspondiente. Este trámite será gratuito.

CAPÍTULO XII DEL CONTROL DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE LA REPRODUCCIÓN, EXHIBICIÓN Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 48.- La reproducción, exhibición y comercialización de animales, será permitida a través de los criaderos profesionales debidamente registrados ante la autoridad competente y con la autorización previa de la Dirección de Protección Civil del Municipio.

Es considerado criadero, aquél donde existen más de tres animales de la misma especie, donde predomina la hembra. Dichos establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Licencia de funcionamiento y uso de suelo acorde a la actividad realizada;
- II. Instalaciones adecuadas para un correcto cuidado de los animales;
- III. Mantenimiento y protección contra las inclemencias del tiempo;
- IV. Cumplir las normas de higiene y seguridad, previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- V. Control de reproducción;
- VI. Contar con espacio exclusivo para la crianza de animales; y
- VII. Los demás que a juicio de las autoridades competentes sean necesarios.

Artículo 49.- Se prohíbe la compra y/o venta de animales a menores de edad, si no están acompañados por un adulto, quien se responsabilizará de la adecuada subsistencia y buen trato hacia el animal.

Artículo 50.- Queda estrictamente prohibido vender, rifar y obsequiar animales vivos, especialmente cachorros de cualquier especie, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias o cualquier otro lugar en el que no se cumplan las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 51.- Por ningún motivo se venderán animales sin el certificado expedido por un Médico Veterinario Zootecnista, que acredite un buen estado de salud general del animal, su inmunización y desparasitación y la autorización de la Dirección de Protección Civil del Municipio. La expedición de la autorización mencionada genera la obligación del pago consistente en cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en favor de la Hacienda Pública Municipal.

Todo Médico Veterinario Zootecnista deberá de exigir la exhibición del permiso y recibo de pago mencionado, para efectos de expedir el certificado médico señalado.

CAPÍTULO XIII DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 52.- Todo ciudadano podrá denunciar ante la Dirección de Protección Civil del Municipio, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal, su trato humanitario y en general, contra cualquier disposición prevista en el presente Reglamento.



Artículo 53.- A efecto de darle curso a la denuncia, bastará que se señalen los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciante. La Dirección de Protección Civil del Municipio deberá manejar con absoluta discreción los datos proporcionados por el denunciante.

Artículo 54.- Una vez recibida la denuncia, la Dirección de Protección Civil del Municipio la hará saber a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados, y efectuará, en su caso, las diligencias necesarias para la comprobación de los mismos, así como para la evaluación correspondiente.

Artículo 55.- La Dirección de Protección Civil del Municipio, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a la misma y, en su caso, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación e investigación de los hechos y medidas higiénicas sanitarias adoptadas. Cuando del incumplimiento o violación a los preceptos del presente Reglamento, se desprenda la comisión de alguna infracción, la Dirección de Protección Civil del Municipio, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

CAPÍTULO XIV DE LAS INSPECCIONES

Artículo 56.- La Dirección de Protección Civil del Municipio se encuentra facultada para inspeccionar y verificar, en cualquier tiempo y lugar, el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, previa identificación de los servidores públicos que practiquen la inspección, quienes asentarán el resultado de la misma en el acta correspondiente, respetando en todo momento las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 57.- La práctica de las visitas de inspección, se sujetará a lo siguiente:

I. El personal administrativo responsable deberá estar provisto de la orden escrita con firma autógrafa expedida por el titular de la Dirección de Protección Civil del Municipio, en la que deberá precisarse el lugar que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, el personal técnico de apoyo, en su caso, y las disposiciones legales que lo fundamenten;

II. Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el presente Reglamento, de la que deberá dejar copia al propietario, poseedor, responsable, encargado u ocupante del predio o establecimiento. El citado verificador deberá contar con un perfil adecuado, tener respeto para con los animales y sensibilidad sobre el bienestar de los mismos;

III. Los propietarios, poseedores, responsables, encargados u ocupantes de predios o establecimientos objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores y, en su caso, al personal técnico de apoyo para el desarrollo de su labor. La sola negativa de acceso dará lugar a la clausura definitiva del establecimiento o albergue del que se trate. Al tratarse de predios o casa habitación de particulares, podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para lograr el acceso;

IV. De toda visita de inspección se levantará acta de visita de inspección en presencia de dos testigos. Éstos serán propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o, en su caso, por quien la practique, si aquella se hubiere negado a proponerlos; y

V. De toda acta de visita de inspección se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento del que se trate, siempre y cuando el personal administrativo autorizado haga constar tal circunstancia en la propia acta.



Artículo 58.- En las actas a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, población y código postal donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, en su caso; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, en su caso.

Artículo 59.- Si de los resultados del acta de la visita de inspección, se advierten elementos de infracción, se hará del conocimiento del interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, a efecto de que de inmediato adopte las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 60.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho el uso del derecho de ofrecerlas, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado en forma personal o por correo certificado.

Artículo 61.- En la resolución administrativa se señalarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, así como las sanciones a que se hubiere hecho acreedor, conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XV DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 62.- El Consejo Municipal de Protección Animal estará integrado por las asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas, y ante su ausencia, por los Médicos Veterinarios Zootecnistas con domicilio dentro del plano oficial del Municipio de El Mante, Tamaulipas; por el titular de la Jurisdicción Sanitaria número VI con sede en el Municipio de El Mante, Tamaulipas; por el Director de Protección Civil Municipal, las Asociaciones y Agrupaciones Protectoras de Animales; mismo que funcionará bajo las siguientes reglas:

I. Tendrá como objetivo, coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento del presente Reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de la protección a los animales;

II. Estará integrado por un Presidente, el cual será designado por el titular de la Presidencia Municipal, Un Secretario Técnico que será el titular de la Dirección de Protección Civil, tres representantes de las asociaciones y agrupaciones protectoras de animales que estén registradas en el R. Ayuntamiento y tres Médicos Veterinarios Zootecnistas nombrados por los colegios o asociaciones de esta naturaleza, o en su defecto, a propuesta de las Asociaciones y Agrupaciones Protectoras de Animales registradas en el R. Ayuntamiento; cuyos cargos serán honoríficos;



III. Los integrantes del COMUPA durarán en su cargo honorífico tres años, pudiendo ser designados para un siguiente periodo inmediato;

IV. Las ausencias definitivas de cualquiera de los integrantes del COMUPA, podrán ser suplidas de acuerdo a lo establecido en la fracción II del presente artículo;

V. El COMUPA sesionará por lo menos una vez al mes y las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes;

VI. El COMUPA tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Proponer modificaciones a la reglamentación municipal en la materia;

b) Proponer a la autoridad municipal campañas a favor de la protección a los animales;

c) Organizar con el apoyo del R. Ayuntamiento, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales;

d) Coordinarse con la Secretaría de Educación para realizar campañas de orientación de los escolares en la protección de los animales;

e) Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales; y

f) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del COMUPA.

VII. El COMUPA podrá crear Comités de Protección a los Animales, en las colonias y comunidades rurales del Municipio, los que colaborarán con la autoridad para el cumplimiento del presente Reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales.

a) Los Comités de Protección a los Animales, estarán integrados por tres ciudadanos interesados en la protección de los animales, cuyos cargos serán honoríficos; y

b) Los integrantes de los Comités de Protección a los Animales durarán en su cargo tres años, no pudiendo ser designados para un periodo inmediato y sus ausencias podrán ser suplidas por las personas que designe el COMUPA.

CAPÍTULO XVI DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 63.- Sin perjuicio de las sanciones impuestas por la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, las sanciones que se impondrán a las personas que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, serán las siguientes:

I. Amonestación verbal o escrita. Es la conminación que los Agentes de la Policía Municipal y/o los inspectores de la Dirección, hacen a cualquier persona, ya sea poseedor, propietario o responsable de un animal, con el fin de que cumplan con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento. En caso de desacato, los Agentes de la Policía Municipal se encuentran facultados para poner a los infractores a disposición del Juez Calificador en turno;

II. Multa. Es la sanción pecuniaria impuesta por la violación a cualquier disposición de la Ley y el presente Reglamento, que el infractor cubrirá en la Tesorería Municipal;

III. Arresto. Es la privación legal de la libertad, por un periodo de hasta treinta y seis horas, misma que se cumplirá en la cárcel preventiva del Municipio;

IV. Aseguramiento de animales;

V. Sacrificio obligatorio de animales;

VI. Clausura definitiva de albergues y establecimientos; y

VII. Revocación de la autorización.

Artículo 64.- Para aplicar las sanciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo anterior, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

a) El riesgo o peligro en que puedan haberse encontrado las personas;

b) El daño que se hubiere causado o pudiese causarse en propiedad ajena;

c) El daño ocasionado a los animales, ya sea en su salud o integridad física;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 58 de fecha 15 de mayo de 2018.

- d) Los antecedentes del infractor en los últimos seis meses, respecto de la comisión de infracciones de la misma naturaleza; y
- e) La condición socioeconómica del infractor.

Artículo 65.- Las sanciones de referencia, deberán estar debidamente fundadas en las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables, así como expresar la motivación de las mismas.

Artículo 66.- Tratándose de denuncias de hechos o de quejas de vecinos que impliquen infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, se estará al procedimiento dispuesto por el Bando Policía y Buen Gobierno del Municipio de El Mante, Tamaulipas.

CAPÍTULO XVII DE LA AMONESTACIÓN, MULTA, ARRESTO, ASEGURAMIENTO Y SACRIFICIO OBLIGATORIO DE ANIMALES

Artículo 67.- Procederá la amonestación verbal o escrita, cuando las infracciones sean leves y se hubieren cometido por error, ignorancia o negligencia, siempre que no se afecte la salud y seguridad públicas de ambos.

Artículo 68.- Para los efectos de imposición de las multas, serán impuestas y determinadas por el Juez Calificador en turno, bajo el procedimiento que establece el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de El Mante, Tamaulipas, y se estará a lo dispuesto por los artículos respectivos del presente Reglamento, las cuales se fijarán dentro de un margen de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tomando en cuenta la gravedad de la falta, intención con que fue cometida, consecuencias a que haya dado lugar y las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor. El monto obtenido por las multas impuestas será entregado a la Tesorería Municipal con el correspondiente parte de novedades.

Artículo 69.- Tratándose de infractores flagrantes, se estará a lo dispuesto por el Bando de Policía y el Bando de Buen Gobierno del Municipio de El Mante, Tamaulipas.

Artículo 70.- Se podrá arrestar hasta por treinta y seis horas cuando no pague la multa correspondiente, a aquél que viole cualquier disposición establecida en el presente Reglamento.

Artículo 71.- La Dirección de Protección Civil del Municipio podrá proceder al aseguramiento de animales en cualquier lugar público o privado, casa habitación o predio urbano abandonado, albergue o establecimiento, con el objeto de preservar su salud, integridad física, trato humanitario, así como la salud y seguridad pública.

Artículo 72.- A solicitud del infractor, en caso de no ser reincidente, el Juez Calificador podrá conmutar la sanción impuesta por una de menor cuantía o por servicios a la comunidad, lo cual se resolverá a su juicio y que por razones de equidad resulte pertinente hacerlo. Los servicios a la comunidad serán propuestos por las dependencias correspondientes de la Administración Pública Municipal. Para los efectos del presente Reglamento, hay reincidencia, cuando quedando firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los seis meses contados a partir de aquella; debiéndose prohibir temporal o permanentemente la tenencia, mantenimiento o crianza de algún otro animal.



Artículo 73.- Cuando con una o varias conductas se infrinjan diversos preceptos legales, el Juez Calificador en turno podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 74.- Es responsable de las infracciones previstas en el presente Reglamento, cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directamente a otras a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.

CAPÍTULO XVIII DE LA CLAUSURA Y REVOCACIÓN

Artículo 75.- Será motivo de clausura definitiva, la reincidencia en el incumplimiento de cualquier disposición establecida en los artículos 48 y 51 del presente Reglamento.

Artículo 76.- Se iniciará el trámite de revocación de la autorización por la Dirección, en el mismo acuerdo en que se decrete la clausura definitiva.

Artículo 77.- De acordarse la revocación, se enviará copia de la resolución al titular de la Dirección, para los efectos legales a que hubiere lugar y a la Tesorería Municipal, para que efectúe el cobro de los créditos fiscales que se hayan generado y la baja del número de cuenta.

Artículo 78.- Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento y que hayan quedado firmes, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente, podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO XIX DEL MONTO DE LAS MULTAS

Artículo 79.- Se sancionará con multa por el equivalente de 10 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que contravenga lo dispuesto por los artículos 14 fracciones I a la XI, 15 fracciones I y II, 16 y 21 inciso b) y 45 fracciones I a la V del presente Reglamento.

Artículo 80.- Se sancionará con multa por el equivalente de 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que contravenga lo dispuesto por los artículos 15 fracción III, 40, 45 fracciones VII a la XII, 47, 48 fracciones II a la VII, 49, 50 y 51 del presente Reglamento.

Artículo 81.- Se sancionará con multa por el equivalente de 30 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la persona que contravenga lo dispuesto por los artículos 15 fracciones IV a la XI, 28, 29, 30, 35, 36, 37 y 38 del presente Reglamento.

CAPÍTULO XX DEL RECURSO

Artículo 82.- Contra cualquier acto de la autoridad municipal que viole el presente Reglamento, procederá el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo establecido en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 58 de fecha 15 de mayo de 2018.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. El R. Ayuntamiento promoverá la gestión de recursos provenientes del Fondo para la Protección de los Animales del Estado de Tamaulipas para la construcción y en su caso, operación del Centro de Control Animal a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente Reglamento.

El Mante, Tamaulipas, a 18 de agosto de 2017.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- ING. JUAN FRANCISCO LEAL GUERRA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. JUAN GERARDO CARLOS CRUZ RAMOS.- Rúbrica.**
